

Herencias con deudas y embargos

Inheritances with debts and garnishments

Por Roberto Sanromán Aranda

Resumen: Es muy difícil prever soluciones a todos los problemas que se nos presentan en la vida cotidiana, uno de ellos está relacionado con la materia de sucesiones (herencias) y del derecho procesal cuando hay deudas pendientes por parte del testador. Cualquier procedimiento se puede presentar complicado o sencillo, según las expectativas de las partes involucradas. Con el presente texto se busca hacer conciencia sobre lo importante que es tomar un criterio jurídico.

Palabras claves: sucesión, procedimiento, muerte, juicio, omisión.

Abstract: It is very difficult to foresee solutions to all the problems that arise in everyday life, one of them is related to inheritance and procedural law when there are debts pending from the testator. Any procedure can be complicated or simple, depending on the expectations of the parties involved. This text seeks to raise awareness of how important it is to take a legal judgment.

Keywords: succession, procedure, death, trial, omission.

Las leyes y los códigos son una invención que ayuda a regular la conducta de las personas en la sociedad y a resolver los conflictos que se lleguen a dar en esta. Algunos casos solo ameritan sentido común y de justicia, pero hay otros en los que la aplicación de las normas es compleja, estas necesitan interpretarse con sumo cuidado considerando que hay dilemas para los que no existen leyes, jurisprudencia o principios generales del derecho. En ese contexto, abordaremos las deudas de una persona que muere, lo que pasa con sus bienes y a qué están obligados quienes le suceden.

Toda herencia incluye bienes y derechos de los herederos, pero también obligaciones. El Código Civil Federal establece en el artículo 1760 que: "Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes". En esta circunstancia, ¿es factible el embargo precautorio de los bienes que ha dejado la persona (de cujus) dentro de los dos días siguientes a su muerte? Usualmente, se presenta un actuario con una orden en el domicilio.

Cabe aclarar que en el derecho mexicano no existe herencia vacante, es decir, que el fisco no puede acceder a los bienes cuando no hay testamento; la herencia es aplicada a los beneficiarios incluso en modo retroactivo al día del fallecimiento.

Si existe deuda, se aplica el artículo 1024 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyos cambios entrarán en vigor paulatinamente en toda la república a más tardar el 1 de abril de 2027, el cual estipula



Ilustración: Gerardo Mercado

que la autoridad jurisdiccional decreta oralmente o por escrito el auto de ejecución: el reclamo por el importe. No obstante, si se cubre lo reclamado, ya no hay razón del embargo.

Asimismo, el artículo 1025 del mismo Código dicta que: “No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el ejecutado [...]”. Mientras que el artículo 1026 menciona: “Decretado el embargo, si la persona deudora no fuere encontrada en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil y si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el mismo, o a falta de ésta, con el vecino inmediato”.

En suma, el ejecutor judicial, en compañía del ejecutante, requerirá el cumplimiento de la obligación en el domicilio de la persona deudora y, aunque no lo verifique en el acto, se procederá a embargar los bienes suficientes para cubrir las prestaciones condenadas en la sentencia o la demanda, si se tratare de juicio ejecutivo. Si el demandado, en el acto del requerimiento, cumple la obligación, ya no se efectuará el embargo.

Una vez que se presenta el actuario con el acreedor a embargar, pueden suceder distintos supuestos. 1) Que la persona en el domicilio informe que el deudor murió hace dos días, de conformidad con el supuesto; sin embargo, si el plazo es superior y ya se ha asignado albacea, se demandará a la masa hereditaria, solicitando el requerimiento al albacea, como encargado de administrar la masa hereditaria; si es nuestro primer supuesto, el actuario podrá solicitar que se acredite el hecho mediante el acta de defunción con el fin de levantar el acta respectiva, la cual deberá ser presentada en el juzgado para que, en su caso, el acreedor pueda solicitar que se abra la primera etapa de la sucesión para embargar a la masa hereditaria. 2) Que el actuario cite al deudor para que se encuentre al día siguiente y, así llevar a

cabo el embargo, pues en caso contrario se realizará con el adulto que se encuentre presente, esto en caso de no tener constancia del fallecimiento del implicado.

Una vez que se pruebe el fallecimiento, se realiza la demanda a los herederos por el monto correspondiente. En una contradicción de una tesis jurisprudencial relacionada con un juicio sucesorio en ejecución mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: “mientras subsistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse también subsistente a fin de que pudiera ejercerse el derecho o cumplirse la obligación (2014).

En este caso, se concluyó que en ausencia de quien aparece en el título del crédito (persona fallecida) o de su aval, la persona obligada a pagar es el heredero con la representación del albacea.

Como se puede observar, la deuda deberá quedar bien garantizada al ser exigible a la sucesión; no obstante, se crea una laguna si el deudor fallece dentro de los pocos días anteriores al requerimiento y, lógicamente, por no haberse iniciado el procedimiento de la sucesión respectiva, porque ello implica que quizá no pueda ser exigible por el acreedor la deuda, a través del actuario y de modo normal como se exigiera cualquier deuda.

CONCLUSIONES

- El patrimonio del difunto no se extingue con la muerte, por lo que sus deudas tampoco.
- La sucesión (o quienes heredan) es responsable de las deudas, hasta donde alcancen los bienes del de cujus.
- El actuario en una diligencia de embargo debe tomar todas las medidas apegadas a la ley respectiva, respetando los derechos de las partes y cumpliendo con sus obligaciones contraídas y con los límites que le señala la misma ley.
- Lo importante es la solución del problema en términos de ley y sin afectar los derechos de terceros o por lo menos los menos posible.
- En principio, el actuario podrá embargar si no le comprueban que el deudor falleció y posteriormente se nulificará el embargo; una vez probada la muerte del deudor, se podrá continuar el proceso demandando a la masa hereditaria o a la sucesión.
- Antes del procedimiento, si el deudor muere, se demanda a la sucesión en el ejecutivo mercantil. 🗣️

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA TAMBIÉN INCLUYE TODAS LAS DEUDAS DEL TESTADOR Y LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLAS

Referencias

- Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma: 11 de enero de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf>.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma: 07 de junio de 2023. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>>.
- Contradicción de Tesis 86/2013. *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, tomo 1, marzo de 2014. Reg. digital 24953. <<https://app.vlex.com/#vid/512864970>>.



Roberto Sanromán Aranda es doctor en Derecho y profesor investigador en el Centro Universitario UAEMéx Valle de México y miembro activo del SNI Nivel 1 del Conahcyt.

